



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980
(ACUERDO No. 26)

Segundo Protocolo Modificatorio

ALADI/AAP.R/26.2
31 de diciembre de 1985

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 y en cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las citadas disposiciones y por las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros sobre las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 por parte de Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, en adelante denominados "países signatarios".

CAPITULO II

Programa de liberación del Acuerdo

Artículo 2.- Las concesiones otorgadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados -preferencias arancelarias y demás condiciones pactadas sobre dichos productos- se registran en los Anexos I, II y III del presente Acuerdo, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI).

El Anexo I contiene las concesiones que los países signatarios se otorgan recíprocamente. En los Anexos II y III se registran las concesiones que los países signatarios otorgan a la República del Paraguay y a la República Oriental del Uruguay, respectivamente, con carácter no extensivo a los restantes países signatarios del Acuerdo.

Artículo 3.- Las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que los países signatarios aplican a sus importaciones desde terceros países.

//

Artículo 4.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 5.- Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 6.- Los países signatarios sólo podrán aplicar a las importaciones de los productos incluidos en los Anexos I, II y III las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en dichos Anexos, asumiendo el compromiso de no aplicar nuevas restricciones ni de intensificar las que se hubieran declarado.

Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en la Asociación sobre la materia, los países signatarios negociarán la eliminación o atenuación gradual de dichas restricciones conforme a lo establecido en el artículo 26.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias arancelarias

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes vigente para la importación desde terceros países.

Artículo 8.- El país signatario que modifique, respecto de un producto negociado, el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países alterando la eficacia de la preferencia pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de restablecer el equilibrio de la negociación.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 9.- Las concesiones registradas en los Anexos I, II y III se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con lo establecido en el Anexo V de este Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la

//

//

importación de los productos negociados, siempre que ocurran importaciones que causen o amenacen causar un perjuicio grave a una actividad productiva de significativa importancia para su economía.

Artículo 11.- Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere el artículo anterior podrán tener hasta un año de duración, prorrogable por hasta dos períodos anuales y consecutivos.

Artículo 12.- El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios del Acuerdo, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados, poniendo en su conocimiento la situación y los fundamentos que les dieron origen.

Con la finalidad de afectar en la menor medida posible las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador establecerá un cupo para la importación de los productos de que se trate, que se regirá por las preferencias y demás condiciones registradas en los Anexos correspondientes.

Dicho cupo será revisado en negociaciones con los restantes países signatarios que se consideren afectados, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior.

Siempre que no se logre un acuerdo para su ampliación, el cupo establecido por el país importador se mantendrá hasta la finalización del término invocado para la aplicación de cláusulas de salvaguardia.

Artículo 13.- El país importador que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 considere necesario mantener la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un nuevo período, deberá iniciar negociaciones con los países signatarios con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación.

Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del término originalmente invocado, debiendo concluirse antes de su finalización.

Mediando acuerdo de partes en las negociaciones a que se refiere el párrafo anterior, las cláusulas de salvaguardia continuarán aplicándose en los términos y condiciones que resulten del referido acuerdo.

Siempre que no se logre acuerdo entre las partes, el país importador podrá continuar con la aplicación de cláusulas de salvaguardia hasta el término del período de prórroga, manteniendo el cupo establecido en virtud del artículo 12, o iniciar los procedimientos para el retiro de los productos objeto de las cláusulas de salvaguardia conforme a las disposiciones del Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 14.- Si el país importador hiciere uso de la cláusula por un tercer período deberá ceñirse a los mismos procedimientos de negociación señalados en el artículo 13.

Siempre que no se logre acuerdo de partes, las cláusulas de salvaguardia que darán sin efecto al vencimiento del primer año de prórroga y el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos al retiro de los productos objeto de las cláusulas de salvaguardia conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

//

//

Artículo 15.- Los países signatarios deberán iniciar los procedimientos relativos al retiro de los productos negociados que hubieren sido objeto de la aplicación de cláusulas de salvaguardia, siempre que al vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 11 subsistieran las causales que motivaron su aplicación.

Artículo 16.- En la aplicación de las cláusulas de salvaguardia a que se refiere el artículo 10, los países signatarios prestarán especial atención a la situación de los países de menor desarrollo económico relativo a fin de que las medidas adoptadas no determinen una pérdida significativa de mercado que cause perjuicios a su actividad productiva.

Artículo 17.- En la aplicación de las cláusulas de salvaguardia a que se refiere el artículo 10 respecto de los productos comprendidos en el Anexo III del presente Acuerdo, los países signatarios tendrán en cuenta la situación especial del Uruguay de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 1 y 6 del Consejo de Ministros.

Artículo 18.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará a las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 19.- Los países signatarios podrán dejar sin efecto las concesiones otorgadas para la importación de los productos negociados y, en consecuencia, retirar dichos productos del Acuerdo, siempre que previamente hayan cumplido con el requisito de aplicar cláusulas de salvaguardia a su importación en las condiciones previstas en el Capítulo anterior, en cuanto corresponda.

Artículo 20.- El país signatario que recurra al retiro de concesiones deberá iniciar negociaciones con los países signatarios afectados dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que comunique su decisión a los países signatarios del Acuerdo. Dicha comunicación se realizará por intermedio de los Representantes Permanentes en el Comité, provocando la suspensión inmediata de la concesión otorgada.

Se considerarán países signatarios afectados aquellos que hayan realizado exportaciones al amparo de las concesiones objeto de retiro en el trienio inmediato anterior a la iniciación de las cláusulas de salvaguardia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las negociaciones a que se refiere este artículo, los países signatarios mantendrán consultas, a pedido de parte, con los países signatarios de menor desarrollo económico relativo, con la finalidad de prestar especial atención al interés de dichos países en el producto objeto de retiro.

Artículo 21.- En las negociaciones a que se refiere el artículo anterior el país signatario importador deberá ofrecer a los países signatarios afectados una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente al promedio de las corrientes de comercio afectadas por el retiro, registradas en el trienio inmediatamente anterior a la iniciación de las cláusulas de salvaguardia.

//

//

Mediando acuerdo entre las partes, el retiro se efectuará en los términos y condiciones que resulten de dicho acuerdo. Siempre que no exista acuerdo, igualmente se llevará a cabo el retiro de que se trate en cuyo caso los países signatarios afectados podrán retirar concesiones que beneficien al país importador, equivalentes a las que éste haya retirado. El retiro de estas últimas se aplicará exclusivamente con relación al país importador.

Artículo 22.- Las concesiones registradas en los Anexos II y III del presente Acuerdo sólo podrán ser retiradas mediante negociaciones entre el país otorgante y el beneficiario de la concesión respectiva.

CAPITULO VII

Tratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 26.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 26.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros. Asimismo, dichas disposiciones se aplicarán respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la referida apreciación multilateral.

//

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las concesiones otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica no. 1 suscrito entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay (CAUCE). Tampoco será aplicable a las concesiones otorgadas por la República Oriental del Uruguay a la República Federativa del Brasil en el Acuerdo de Complementación Económica no. 2 (PEC).

CAPITULO VIII

Revisión del Acuerdo

Artículo 26.- Los países signatarios revisarán cada tres años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las disposiciones que regulan su funcionamiento, así como las preferencias y demás condiciones para la importación de los productos negociados, con la finalidad principal de adoptar medidas destinadas a acrecentar las corrientes de su comercio recíproco en forma equilibrada.

En dicha oportunidad, los países signatarios analizarán, asimismo, las restricciones no arancelarias que se aplican a los productos incluidos en el Acuerdo, con la finalidad de negociar su atenuación o eliminación conforme a lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los países signatarios podrán convenir en cualquier momento, los ajustes que estimen necesarios para resolver las situaciones particulares que se formulen a solicitud de parte.

Artículo 28.- La modificación, ampliación o revisión de las concesiones incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo así como la revisión de los productos negociados o la inclusión de nuevos productos, beneficiará exclusivamente a los países signatarios que participen de su negociación.

Artículo 29.- La modificación, ampliación o revisión de las concesiones incluidas en los Anexos II y III, así como la revisión de los productos negociados o la inclusión de nuevos productos, deberá ser negociada y acordada, exclusivamente, entre los respectivos países beneficiario y otorgante.

Artículo 30.- Las modificaciones o ajustes que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán constar en protocolos adicionales al presente, suscritos por Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países signatarios.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 31.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

//

CAPITULO X

Administración del Acuerdo

Artículo 32.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión que se integrará con los representantes que los Gobiernos designen.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 33.- Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo, en ocasión de las reuniones celebradas por la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

CAPITULO XII

Denuncia

Artículo 34.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con 90 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otros, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XIII

Vigencia

Artículo 35.- El presente Acuerdo regirá a partir del 1o. de enero de 1986 y tendrá una duración de seis años contados a partir de la referida fecha, prorrogable automáticamente por igual número de años salvo manifestación expresa en contrario de alguno de sus signatarios formulada ante la Secretaría General con 90 días de anticipación a su vencimiento.

//

//

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 36.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 37.- Los países signatarios se abstendrán de favorecer sus exportaciones mediante subsidios o cualquier otra medida que pueda perturbar las condiciones normales de competencia en el intercambio recíproco de los productos negociados.

No se consideran subsidios que puedan perturbar las condiciones normales de competencia, entre otros, la exoneración en favor de un producto exportado de los derechos e impuestos que graven el producto o sus componentes cuando se destine al consumo interno, ni la devolución de esos derechos o impuestos ("draw-back").

Artículo 38.- El presente Protocolo sustituye en su totalidad los Protocolos de fechas 30 de abril de 1983 y 24 de abril de 1985, dejando sin efecto cuanto se hubiere establecido con relación a los productos negociados cuya importación se regulará, a partir del 1.º de enero de 1986, por las disposiciones contenidas en este Protocolo.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

A.- Los productos negociados sujetos a la aplicación de cláusulas de salvaguardia vigentes a diciembre de 1985, podrán continuar regulando sus importaciones de conformidad con el artículo 40. del Protocolo de fecha 30 de abril de 1983.

Los países signatarios renegociarán dichos productos antes del 30 de junio de 1986 o al vencimiento de las cláusulas de salvaguardia que tuvieren un plazo mayor.

Cumplidos los plazos previstos en el párrafo anterior, los países signatarios que no hayan renegociado incorporarán los productos de que se trate al programa de liberación del Acuerdo con la preferencia que les correspondía antes de la aplicación de cláusulas de salvaguardia o bien procederán al retiro de dichos productos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del presente Acuerdo.

B.- Los países signatarios podrán aplicar el artículo 40. del Protocolo de fecha 30 de abril de 1983 a los productos incluidos en el Anexo IV del presente Acuerdo, con excepción de los productos negociados con la República del Paraguay (Anexo II) que no tuvieren cláusulas de salvaguardia vigentes a diciembre de 1985, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones generales del Acuerdo en materia de cláusulas de salvaguardia y retiro de concesiones.

Dichos productos serán renegociados antes del 30 de junio de 1986, procediéndose de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo anterior.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Leopoldo H. Tettamanti

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Guillermo Toro Dávila

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

INDICE

	<u>Página</u>
ANEXO I - PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY	13
- Preferencias otorgadas por la República Argentina	15
- Preferencias otorgadas por la República de Chile	319
- Preferencias otorgadas por la República del Paraguay	473
- Preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay	593
- Apéndice "A" - Preferencias acordadas entre Argentina y Chile	733
ANEXO II - PREFERENCIAS NO EXTENSIVAS OTORGADAS A PARAGUAY ..	739
- Preferencias otorgadas por la República Argentina	741
- Preferencias otorgadas por la República de Chile	909
- Preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay	961
ANEXO III - PREFERENCIAS NO EXTENSIVAS OTORGADAS A URUGUAY ...	1045
- Preferencias otorgadas por Argentina	1047
- Preferencias otorgadas por Chile	1059
ANEXO IV - PRODUCTOS A SER RENEGOCIADOS ANTES DEL 30/VI/86 ..	1063
ANEXO V - REGIMEN DE ORIGEN	1113
- Apéndice 1 - Productos originarios por aplicación del artículo primero, literal b) ..	1119
- Apéndice 2 - Productos con requisitos específicos de origen (artículo primero, literal e))	1123
- Apéndice 3 - Certificado de origen	1157

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE
ARGENTINA, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPUBLICA ARGENTINA

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Argentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) Decreto no. 4.070/84 de 28/XII/84 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI) en los términos previstos en dicho Decreto.

b) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía no. 1.325 de 28 de diciembre de 1984 y disposiciones conexas.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributen las mercaderías objeto de su constitución, en cuyo caso su devolución podrá operar antes del vencimiento del plazo mínimo establecido para su permanencia.

c) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondiente.

d) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

e) Al pago del valor FOB o CyF de las importaciones de los productos negociados en plazos no inferiores a los 90 días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, negociados en el presente Acuerdo en los que no se exige plazo mínimo de pago.

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Prof. Gravam.							
1	2	3	4	5	6					
			PORC.	RESID.						
01.01	CABALLOS, ASNOS Y MULOS, VIVOS									
01.01.1	CABALLOS									
01.01.1.00	DE PEDIGREE									
01.01.1.01	DE PEDIGREE		100,00		PARA REPRODUCCION					
	0101000101									
01.01.1.90	LOS DEMAS									
01.01.1.91	PARA CARRERA		100,00							
	0101000103									
01.01.1.92	PARA POLD		62,00							
	0101000111									
01.01.1.93	PARA REPRODUCCION		62,00							
	0101000112									
01.01.1.94	PARA TRABAJO		62,00							
	0101000150									
01.01.1.99	LOS DEMAS		62,00							
	0101000150									
01.01.2	ASNOS									
01.01.2.01	DE PEDIGREE		100,00							
	0101009901									
01.01.2.99	LOS DEMAS		62,00							
	0101009999									

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Prof. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
01.01.3	MULOS									
01.01.3.01	MULOS		62.00							
	0101009999									
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUSO LOS DEL GENERO BUFALO									
01.02.1	VACUNOS									
01.02.1.00	DE PEDIGREE									
01.02.1.01	REPRODUCTORES		100.00							
	0102010101									
	0102010102									
	0102010103									
	0102010104									
	0102010105									
01.02.1.09	LOS DEMAS		100.00							
	0102020101									
	0102020102									
	0102020199									
01.02.1.10	Puros por crusa									
01.02.1.11	TERNERAS Y VAGUILLONAS		62.00							
	0102020112									
	0102020122									
01.02.1.19	LOS DEMAS		62.00							
	0102020111									
	0102020112									
	0102020121									
	0102020122									
01.02.1.90	LOS DEMAS									

A. L. A. D. I.
SECRETARIA GENERAL

ARGENTINA - Preferencias Otorgadas en el Acuerdo 026 A de AAP/R

pag. 003
fecha: 30/12/85

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S
1	ARANCEL NACIONAL	2	3	4	
1	2	3	4	5	6
01.02.1.92		PARA EL CONSUMO	100.00		
		0102020199			
01.03		ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA			
01.03.1		PORCINOS			
01.03.1.01		DE PEDIGREE	100.00		
		0103000100			
01.03.1.99		LOS DEMAS	10.00		PUROS POR CRUZA
		0103009900			
		0103000200	38.00		PARA CONSUMO
01.04		ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA			
01.04.1		OVINOS			
01.04.1.00		DE PEDIGREE			
01.04.1.01		DE PEDIGREE	100.00		
		0104010100			
01.04.1.10		PUROS POR CRUZA			
01.04.1.11		PUROS POR CRUZA	62.00		
		0104010200			
01.04.1.20		CAPONES			
01.04.1.21		CAPONES	10.00		
		0104019901			
01.04.2		CAPRINOS			

MALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
01.04.2.01	DE PEDIGREE		100.00							
	0104020100									
01.05	AVES DE CORRAL, VIVAS									
01.05.1	GALLOS Y GALLINAS									
01.05.1.00	DE PEDIGREE									
01.05.1.01	POLLITOS LLAMADOS DE "UN DIA"		100.00							
	0105010100									
01.05.1.02	GALLINAS		100.00							
	0105020100									
01.05.1.09	LOS DEMAS		100.00							
	0105020100									
01.05.2	PATOS									
01.05.2.00	DE PEDIGREE									
01.05.2.01	POLLITOS LLAMADOS DE "UN DIA"		100.00							
	0105010100									
01.05.2.02	PATOS		100.00							
	0105020100									
01.05.3	PAVOS									
01.05.3.00	DE PEDIGREE									
01.05.3.01	POLLITOS LLAMADOS DE "UN DIA"		100.00							
	0105010100									
01.05.3.02	PAVOS		100.00							

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Prof. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
		0105020100								
01.05.9		OTROS								
01.05.9.01		GANSOS	100.00		DE PEDIGREE					
		0105020100								
01.05.9.02		POLLITOS LLAMADOS DE "UN DIA"	100.00		DE PEDIGREE					
		0105010100								
		0105020100								
01.05.9.99		LOS DEMAS	100.00		DE PEDIGREE					
		0105020100								
01.06		OTROS ANIMALES VIVOS								
01.06.1		CONEJOS								
01.06.1.01		DE PEDIGREE	62.00							
		0106010101								
01.06.2		AVES (NO COMPRENDIDAS EN LA POSICION 01.05)								
01.06.2.00		CANTORAS Y DE LUJO								
01.06.2.01		CANTORAS Y DE LUJO	62.00		DE PEDIGREE					
		0106020203								
01.06.2.10		PALOMAS								
01.06.2.11		MENSAJERAS	62.00		DE PEDIGREE					
		0106010101								
01.06.2.19		LAS DEMAS	62.00		DE PEDIGREE					

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO	O B S E R V A C I O N E S		
1	ARANCEL NACIONAL	2	3	4	5	6
				Pref. Gravam. PDRC.	RESID.	
		0106010101				
01.06.2.90		LAS DEMAS				
01.06.2.99		PARA OTROS FINES	62.00			DE PEDIGREE
		0106029900				
01.06.4		DOMESTICOS				
01.06.4.01		PERROS	100.00			DE PEDIGREE
		0106020201				
01.06.4.99		LOS DEMAS	62.00			DE PEDIGREE
		0106020202 0106020299				
01.06.5		DE APTITUDES PELETERAS				
01.06.5.01		NUTRIAS	100.00			DE PEDIGREE
		0106020301				
01.06.5.02		VISONES	100.00			DE PEDIGREE
		0106020302				
01.06.5.99		LOS DEMAS	100.00			DE PEDIGREE, CHINCHILLAS
		0106020303				
		0106020350	62.00			DE PEDIGREE, OTROS
01.06.9		OTROS				
01.06.9.00		INSECTOS				

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
01.06.9.01	ABEJAS REINAS		100.00		DE PEDIGREE					
	0106020401									
01.06.9.90	LOS DEMAS									
01.06.9.91	DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA LA ALIMENTACION HUMANA		62.00		ERIZOS DE MAR					
	0106010200									
01.06.9.99	LOS DEMAS		62.00		DE PEDIGREE					
	0106029900									
02.01	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COM- PRENDIDOS EN LAS POSICIONES 01.01 A 01.04, AMBAS INCLUSIVE. FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS									
02.01.1	CARNES									
02.01.1.00	DE VACUNO									
02.01.1.01	FRESCA O REFRIGERADA, SIN DESHUESAR		100.00							
	0201010100 0201010200									
02.01.1.02	CONGELADA, SIN DESHUESAR		100.00							
	0201010300									
02.01.1.03	FRESCA O REFRIGERADA, DESHUESADA		100.00							
	0201020100 0201020200									
02.01.1.04	CONGELADA, DESHUESADA		100.00							
	0201020300									

MALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Prof. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
02.01.1.12	CONGELADA		33.00							
	0201030101									
02.01.2	DESPOJOS									
02.01.2.01	COLAS (RABOS)		33.00							
	0201060100									
02.01.2.02	HIGADOS		33.00							
	0201060200									
02.01.2.03	LENGUAS		33.00		OVINAS Y VACUNAS, CONGELADAS					
	0201060301									
02.01.2.99	LOS DEMAS		33.00							
	0201069900									
02.02	AVES DE CORRAL MUERTAS Y SUS DESPOJOS COMESTIBLES (EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS									
02.02.0.01	CARNES		33.00							
	0202000100									
02.04	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS									
02.04.1	CARNES									
02.04.1.99	LOS DEMAS		33.00		DE ERIZOS DE MAR					
	0204000101									
02.06	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVES), SALADOS O									

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Porc.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
02.06.2		EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS CARNE								
02.06.2.02		DE VACUNO	10.00		DESHIDRATADA					
		1602009900								
		0206020101	33.00		SALADA					
02.06.2.03		DE OVINO	33.00		SALADA					
		0206020102								
02.06.3		DESPOJOS								
02.06.3.00		LENGUAS								
02.06.3.02		DE VACUNO	33.00		SALADAS					
		0206020201								
03.01		PESCADOS FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS O CONGELADOS								
03.01.2		PESCADOS MUERTOS (EXCEPTO LOS FILETES)								
03.01.2.01		FRESCOS O REFRIGERADOS	68.00							
		0301010201								
		0301010202								
03.01.2.02		CONGELADOS	68.00							
		0301020000								
03.02		PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; PESCADOS AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO								
03.02.0.01		SALADOS O EN SALMUERA	10.00		ANCHOVETA ENTERA SALADA Y EN BARRICAS DE MADERA ATUN, BARRILETE, BONITO Y PEZ ESPADA					

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
	0302039900									
03.02.0.02	SECO S		10.00		CAZON Y MERLUZA ATUN, BARRILETE Y PEZ ESPADA CAZON Y MERLUZA, SECOS, SALADOS LOS DEMAS SECOS, SALADOS					
	0302039900									
03.02.0.03	AHUMADOS		10.00		CAZON Y MERLUZA ATUN, BARRILETE Y PEZ ESPADA LOS DEMAS SECOS, SALADOS					
	0302049900									
03.03	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (INCLUSO SEPARADOS DE SU CAPARAZON O CONCHA), FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA									
03.03.1	FRESCOS O REFRIGERADOS									
03.03.1.01	LANGOSTAS		68.00							
	0303000101									
03.03.1.02	LANGOSTINOS		68.00							
	0303000103									
03.03.1.99	LOS DEMAS		68.00							
	0303000102									
	0303000103									
	0303000104									
	0303000105									
	0303000199									
03.03.2	CONGELADOS									
03.03.2.01	LANGOSTAS		68.00							
	0303000201									

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
03.03.2.02	LANGOSTINOS		68.00							
	0303000203									
03.03.2.99	LOS DEMAS		68.00							
	0303000202									
	0303000203									
	0303000204									
	0303000205									
	0303000299									
03.03.3	SECOS, SALADOS O EN SALMUERA									
03.03.3.01	LANGOSTAS		68.00	SECAS						
	0303000301									
03.03.3.02	LANGOSTINOS		68.00	SECOS						
	0303000303									
03.03.3.99	LOS DEMAS		68.00	SECOS						
	0303000302									
	0303000303									
	0303000304									
	0303000305									
	0303000399									
04.01	LECHE Y NATA, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR									
04.01.1	LECHE									
04.01.1.01	FRESCA, ESTE O NO PASTEURIZADA O ESTERILIZADA		62.00							
	0401000100									
04.01.2	NATA (CREMA DE LECHE)									
04.01.2.01	FRESCA, ESTE O NO PASTEURIZADA O ESTERILIZADA		62.00							

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S
1	2	3	Pref. PDRC.	Gravam. RESID.	
		0401000600			
04.02		LECHE Y NATA, CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS			
04.02.1		LECHE CON O SIN AZUCAR (EXCEPTO EL SUERO)			
04.02.1.00		EN ESTADO LIQUIDO O SEMI-SOLIDO			
04.02.1.01		CONCENTRADA, EVAPORADA, CONDENSADA	10.00		CONDENSADA
		0402040100			
			68.00		EVAPORADA PARA ALIMENTACION INFANTIL
		0402040200			
04.02.1.10		EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS) CON UN CONTENIDO EN PESO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL A 1.5%			
04.02.1.11		DESCREMADA O DESNATADA	10.00		
		0402020000			
04.02.1.19		LOS DEMAS	10.00		EN POLVO
		0402020000			
04.02.1.20		EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS) CON UN CONTENIDO EN PESO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR A 1.5%			
04.02.1.21		ENTERA	10.00		
		0402030000			
04.02.1.22		ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL	10.00		
		0402030000			
04.02.1.29		LOS DEMAS	10.00		
		0402030000			

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO	O B S E R V A C I O N E S	
1	ARANCEL NACIONAL	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6
04.03		MANTEQUILLA			
04.03.0.01		MANTEQUILLA (MANTECA DE LECHE DE VACA, MANTECA DULCE), FRESCA, SALADA O FUNDIDA	10.00		
		0403009900			
04.04		QUESOS Y REGUESON DE PASTA BLANDA			
04.04.1					
04.04.1.01		TIPO COLONIA	68.00		
		0404000301			
04.04.1.99		LOS DEMAS	10.00		
		0404000302			
		0404000399			
04.04.2		DE PASTA SEMI-DURA			
04.04.2.01		CHEDDAR (QUESO AMERICANO)	10.00		
		0404000601			
04.04.2.99		LOS DEMAS	10.00		
		0404000501			
		0404000599			
04.04.3		DE PASTA DURA			
04.04.3.01		PARMESANO	10.00		
		0404000602			
04.04.3.02		ROMANO	10.00		
		0404000603			

SECRETARIA GENERAL

ARGENTINA - Preferencias Otorgadas en el Acuerdo 026 A de AAP/R

pag. 014
fecha: 30/12/85

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
04.04.3.99	LDS DEMAS		10.00							
	0404000604									
	0404000699									
04.04.4	QUESOS TIPICOS									
04.04.4.01	GORGONZOLA		10.00							
	0404000401									
04.04.4.02	ROQUEFORT D AZUL		10.00							
	0404000402									
04.04.4.99	LDS DEMAS		10.00							
	0404000499									
04.04.9	DTRDS									
04.04.9.01	REQUESON (RICOTA)		10.00							
	0404000100									
04.04.9.99	LDS DEMAS		10.00							
	0404000200									
	0404000700									
	0404009900									
04.05	HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO									
04.05.1	HUEVOS									
04.05.1.00	CON CASCARA									
04.05.1.01	PARA REPRODUCCION		62.00		DE AVES DE PEDIGREE					
	0405010101									

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
04.05.1.02		PARA CONSUMO	62.00							
		0405010200								
04.06		MIEL NATURAL								
04.06.0.01		MIEL NATURAL	10.00							
		0406000000								
05.03		CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUIDO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL								
05.03.1		CRINES								
05.03.1.01		EN BRUTO (SIMPLEMENTE LAVADAS O DESGRASADAS, INCLUIDO SELECCIONADAS POR SU LARGO)	68.00							
		0503000000								
05.03.1.02		PREPARADAS (BLANQUEADAS, TEÑIDAS, RIZADAS O NO, INCLUIDO SELECCIONADAS POR SU LARGO O PREPARADAS EN OTRA FORMA)	68.00							
		0503000000								
05.05		DESPERDICIOS DE PESCADO								
05.05.0.01		DESPERDICIOS DE PESCADO	68.00							
		0505000000								
05.07		PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES PROVISTAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUIDO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS								
05.07.2		PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUIDO RECORTADAS), ASI COMO EL PLUMON								
05.07.2.01		DE AVESTRUZ O GANDU	68.00							

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					

0507000000										

05.08		HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS O SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS, POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS								
05.08.0.01		HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS	68.00							
0508000100										

05.08.0.02		HARINA O POLVO DE HUESOS	68.00							
0508000200										

05.09		MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y EL POLVO; BARBAS DE BALLENA Y DE ANIMALES SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LAS BARBILLAS Y DESPERDICIOS								
05.09.1		MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y EL POLVO								
05.09.1.03		CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS	10.00							
0509009900										

05.14		AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS Y BILIS, INCLUIDO DESECADAS; SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA								
05.14.1		SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZADAS EN LA PREPARACION DE PRODUCTOS OPOTERICOS O FARMACEUTICOS								
05.14.1.01		BILIS	100.00		FRESCA O CONSERVADA					
0514000501										

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. Gravam.							
1	2	3	4	5	6					
			PORC.	RESID.						
05.14.1.05	PANCREAS		100.00							
	0514009900									
05.14.1.09	CALCULOS BILIARES		100.00							
	0514009900									
05.15	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HUMANO									
05.15.0.02	COCHINILLA Y OTROS INSECTOS SIMILARES		100.00		COCHINILLA					
	0515000100									
06.02	LAS DEMAS PLANTAS Y RAICES VIVAS, INCLUIDOS LOS ESQUEJES E INJERTOS									
06.02.0.01	PLANTAS Y RAICES		62.00							
	0602000101									
	0602000199									
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEJIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA									
06.03.0.01	FRESCOS		68.00							
	0603000100									
06.03.0.02	SECOS, BLANQUEADOS, TEJIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA		68.00							
	0603000200									
07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRIGERADAS									
07.01.0.01	PATATAS O PAPAS PARA SIEMBRA		33.00							

MALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Prof. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
	0701010101 0701010199									
07.01.0.02	PATATAS O PAPAS PARA CONSUMO		33.00							
	0701010200									
07.01.0.04	AJOS		10.00							
	0701030200									
07.01.0.05	CEBOLLAS		10.00							
	0701030100									
07.01.0.06	ZANAHORIAS		33.00							
	0701040100									
07.03	LEGUMBRES Y HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO									
07.03.0.01	ACEITUNAS		38.00							
	0703000100									
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION									
07.04.0.02	HONGOS (CALLAMPAS, SETAS)		10.00							
	0704000200									
07.05	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS									

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S	
ARANCEL NACIONAL			Pref.	Gravam.		
1	2	3	4	5	6	
07.05.1		LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUIDO MONDADAS O PARTIDAS				
07.05.1.10		ARBANZOS				
07.05.1.11		PARA SIEMBRA	33.00			
		0705000102				
07.05.1.19		LOS DEMAS ARBANZOS	38.00			
		0705000202				
07.05.1.20		LENTEJAS Y LENTEJONES				
07.05.1.21		PARA SIEMBRA	33.00			
		0705000103				
07.05.1.29		LAS DEMAS LENTEJAS Y LENTEJONES	62.00			
		0705000203				
07.05.1.30		POROTOS (FRIJOL, FREJOL, JUDIA, ALUBIA, HABICHUELA)				
07.05.1.31		PARA SIEMBRA	33.00			
		0705000104				
07.05.1.32		POROTOS NEGROS	62.00			
		0705000204				
07.05.1.39		LOS DEMAS POROTOS	38.00			
		0705000204				
08.01		DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOS-TANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑO-				

MALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S						
1	ARANCEL NACIONAL	2	3	4	5	6					
				Prof. PORC.	Gravam. RESID.						
						NES), FRESCOS O SECOS, CON CASCARA O SIN ELLA					
08.01.0.02		PLATANOS (BANANAS, BUTUCO, GUINEO, JAGONCHO)		62.00							
		0801010000									
08.01.0.03		ANANAS (PIRAS, AZUCARON, ABACAXI)		62.00							
		0801050000									
08.01.0.04		MANGOS (MAGUEY, CHOLERO) Y MANGOSTANES		62.00		SECOS (PASAS)					
		0801060200 0801060400									
08.01.0.05		AGUACATES (PALTAS)		62.00							
		0801060100									
08.01.0.06		GUAYABAS (ARAZA, GUAVA)		62.00		SECAS (PASAS)					
		0801060300									
08.01.0.07		COCOS		100.00		RALLADO					
		0801020100									
		0801029900		62.00		LOS DEMAS					
08.01.0.08		NUECES O CASTANAS DEL BRASIL (NUECES DE PARA, BACURI)		62.00							
		0801030000									
08.01.0.09		NUECES O CASTANAS DE CAJUIL (CAJU) (NUECES DE ANACARDOS O DE MARAÑONES)		62.00							

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
		0801040000								
08. 04		UVAS Y PASAS								
08. 04. 0. 01		UVAS	62.00							
		0804010000								
08. 04. 0. 02		PASAS	10.00							
		0804020000								
08. 05		FRUTOS DE CASCARA (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 08. 01) FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O DESCORTEZADOS								
08. 05. 0. 01		ALMENDRAS	62.00							
		0805010000								
08. 05. 0. 04		NUECES COMUNES O DE NOGAL	62.00							
		0805030201								
08. 06		MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS								
08. 06. 0. 01		MANZANAS	62.00							
		0806010000								
08. 06. 0. 02		PERAS	62.00							
		0806020000								
08. 06. 0. 03		MEMBRILLOS	62.00							
		0806020000								
08. 07		FRUTAS DE HUESO FRESCAS								

MALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Prof. PORC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
08.07.0.01	CEREZAS (CAPULI)		62.00							
	0807000000									
08.07.0.02	CIRUELAS		62.00							
	0807000000									
08.07.0.03	DAMASCOS (ALBARICOQUES)		62.00							
	0807000000									
08.07.0.04	DURAZNOS (MELOCOTONES, INCLUIDOS LOS GRUÑONES Y NECTARINAS)		62.00							
	0807000000									
08.09	LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS									
08.09.0.01	MELONES		62.00							
	0809000100									
08.09.0.02	SANDIAS		62.00							
	0809000200									
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZUFRA DA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN									
08.11.0.04	PULPAS DE FRUTAS COCIDAS O SANCOCHADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA CON OTRAS SUSTANCIAS QUE SIRVAN PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO		10.00							
	0811009900									

1	2	3	4		6	D B S E R V A C I O N E S
			Reg. ACUERDO	Pref. Gravam. PORC. RESID.		
ARANCEL NACIONAL		PRODUCTO				
		08.11.0.05 FRUTAS SIMPLEMENTE TRATADAS EN SECO CON ANHIDRIDO SULFUROSO PARA ASEGURAR PROVISORIAMENTE SU CONSERVACION. PERD IMPROPIAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO	10.00			
		0811009900				
		08.11.0.99 LOS DEMAS	10.00			
		0811009900				
		08.12 FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 08.01 A 08.05, AMBAS INCLUSIVE)				
		08.12.0.01 CEREZAS (QUINDAS), CON CARDOZ	62.00			
		0812000000				
		08.12.0.02 CEREZAS (QUINDAS), SIN CARDOZ	62.00			
		0812000000				
		08.12.0.03 CIRUELAS, CON CARDOZ	62.00			
		0812000000				
		08.12.0.04 CIRUELAS, SIN CARDOZ (DREJONES)	62.00			
		0812000000				
		08.12.0.05 DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), CON CARDOZ	62.00			
		0812000000				
		08.12.0.06 DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), SIN CARDOZ	62.00			
		0812000000				
		08.12.0.07 DURAZNOS (MELDCOTONES), CON CARDOZ (PELONES)	62.00			

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO	O B S E R V A C I O N E S	
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.	
1	2	3	4	5	6
		0812000000			
08.12.0.08		DURAZNOS (MELOCOTONES), SIN CAROZO (OREJONES, MEDALLONES)	62,00		
		0812000000			
08.12.0.09		MANZANAS	62,00		
		0812000000			
08.12.0.10		MEMBRILLOS	62,00		
		0812000000			
08.12.0.11		PERAS	62,00		
		0812000000			
08.12.0.12		TAMARINDO	62,00		
		0812000000			
08.12.0.99		LOS DEMAS	62,00		
		0812000000			
09.01		CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DE CAFE QUE CONTENGAN CAFE, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS PROPORCIONES DE LA MEZCLA			
09.01.1		CAFE			
09.01.1.01		CRUDO (CAFE VERDE, EN GRAND)	100,00		
		0901010100			
09.01.1.04		TOSTADO, DESCAFEINADO	64,00		CRUDO, VERDE EN GRAND, SIN TOSTAR

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S	
ARANCEL NACIONAL			Porc.	Gravam. RESID.		
1	2	3	4	5	6	
		0901020201				
09.02	TE					
09.02.0.01	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS		10.00			
		0902000000				
09.04	PIMIENTA (DEL GENERO "PIPER"); PIMIENTOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMENTA")					
09.04.0.01	PIMIENTA (DEL GENERO "PIPER")		100.00	EN GRANO		
		0904000101				
09.05	VAINILLA					
09.05.0.01	VAINILLA		100.00			
		0905000000				
09.07	CLAVO DE ESPECIA (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)					
09.07.0.01	CLAVO DE ESPECIA ("CLAVO DE Olor") (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)		10.00	CLAVO DE ESPECIA (CLAVO DE LA INDIA) A GRANEL		
		0907000200				
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO, ALCARAVEA Y ENEBRO					
09.09.0.01	ANIS COMUN (ANIS VERDE)		14.00	EN GRANO, EXCEPTO LAS DESNATURALIZADAS PARA LA SIEMBRA		
		0909000800				
09.09.0.03	COMINO		14.00	EN GRANO, EXCEPTO LAS DESNATURALIZADAS PARA LA SIEMBRA		
		0909000800				

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S
1	2	3	Pref. PORC.	Gravam. RESID.	
	ARANCEL NACIONAL				
09.10		TOMILLO, LAUREL Y AZAFRAN; LAS DEMAS ESPECIAS			
09.10.0.01		TOMILLO	62.00		
		0910020300			
09.10.0.02		LAUREL	62.00		
		0910020200			
10.01		TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON			
10.01.1		TRIGO			
10.01.1.01		DURO	10.00		PARA SIEMBRA
		1001010100			
			39.00		LOS DEMAS
		1001019900			
10.01.1.99		LOS DEMAS	10.00		PARA SIEMBRA
		1001020100			
			39.00		LOS DEMAS
		1001029900			
10.02		CENTENO			
10.02.0.01		CENTENO	33.00		PARA SIEMBRA
		1002000100			
			62.00		LAS DEMAS
		1002009900			
10.03		CEBADA			
10.03.0.01		CEBADA (INCLUSIVE LAS VARIETADES LLAMADAS "DESNU-			

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Pref. PDRC.	Gravam. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
	DAS")		10.00		PARA SIEMBRA					
	1003000100									
			38.00		LOS DEMAS					
	1003009900									
10.04	AVENA									
10.04.0.01	AVENA		10.00		PARA SIEMBRA					
	1004000100									
			38.00		LOS DEMAS					
	1004009900									
10.05	MAIZ									
10.05.0.01	EN ESPIGA (CHOCLO. EN MAZORCA)		62.00							
	1005009900									
10.05.0.02	EN GRAND. CON CASCARA		33.00		PARA SEMILLA					
	1005000100									
			62.00		LOS DEMAS					
	1005009900									
10.05.0.99	LOS DEMAS		62.00							
	1005009900									
10.07	ALFORFON, MIJO, ALPISTE Y SORGO; LOS DEMAS CEREALES									
10.07.0.01	MIJO		33.00		PARA SIEMBRA					

NALADI	PRODUCTO	Reg. ACUERDO	O B S E R V A C I O N E S		
ARANCEL NACIONAL		Pref. Gravam. PDRC.	Gravam. RESID.		
1	2	3	4	5	6
			62.00	LOS DEMAS	
	1007019900				
10.07.0.02	ALPISTE		62.00		
	1007030100				
10.07.0.03	SORGO		33.00	GRANIFUGO. PARA SEMILLA	
	1007020100				
			62.00	LOS DEMAS	
	1007020200				
11.01	HARINAS DE CEREALES				
11.01.0.01	DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON		38.00	DE TRIGO	
	1101000000				
11.01.0.02	DE AVENA		38.00		
	1101000000				
11.01.0.03	DE CEBADA		38.00		
	1101000000				
11.01.0.04	DE CENTENO		62.00		
	1101000000				
11.01.0.05	DE MAIZ		38.00		
	1101000000				
11.02	GRANONES Y SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS,				

MALADI	PRODUCTO	Reg. ACUERDO	O B S E R V A C I O N E S
ARANCEL NACIONAL		Pref. Gravam. PORC. RESID.	
1	2	3	4
5	6		
	PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS, EXCEPTO EL ARROZ DE LA POSICION 10.06; GERMESES DE CEREALES, ENTEROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS GRANONES, SEMOLAS Y AGLOMERADOS (PELLETS)		
11.02.1			
11.02.1.01	DE TRIGO	38,00	SEMOLAS
	1102010000		
11.02.1.02	DE AVENA	38,00	SEMOLAS
	1102020000		
11.02.1.03	DE CEBADA	38,00	SEMOLAS
	1102020000		
11.02.1.04	DE CENTENO	38,00	SEMOLAS
	1102020000		
11.02.1.05	DE MAIZ	38,00	SEMOLAS
	1102020000		
11.02.1.06	DE MORCAJO O TRANQUILLON	38,00	SEMOLAS
	1102020000		
11.02.1.99	LOS DEMAS	38,00	SEMOLAS
	1102020000		
11.04	HARINAS DE LAS LEGUMBRES DE VAINA SECAS COMPRENDIDAS EN LA POSICION 07.05 O DE LAS FRUTAS COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO 8; HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU Y DE LAS RAICES Y TUBERCULOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 07.06		
11.04.1	HARINAS DE LAS LEGUMBRES DE VAINA SECAS COMPRENDIDAS EN LA POSICION 07.05		

A. L. A. D. I.
SECRETARIA GENERAL

ARGENTINA - Preferencias Otorgadas en el Acuerdo 026 A de AAP/R

pag. 030
fecha: 30/12/85

NALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S					
ARANCEL NACIONAL			Prof. PORC.	Gravas. RESID.						
1	2	3	4	5	6					
11.04.1.02	DE GARBANZOS		14.00							
	1104001000									
11.04.1.03	DE LENTEJAS Y LENTEJONES		14.00							
	1104001000									
11.04.1.04	DE POROTOS		14.00							
	1104001000									
11.04.2	HARINAS DE LAS FRUTAS COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO B									
11.04.2.01	DE PLATANOS (BANANA, BUTUCO, QUINED, JAGONCHO)		62.00							
	1104001102									
11.04.2.02	DE NUECES O CASTANAS DE CAJU		62.00		DE NUECES O CASTANAS DE CAJU					
	1104001101									
11.07	MALTA, INCLUIDO TOSTADA									
11.07.0.01	CEBADA MALTEADA EN GRAND, INCLUSIVE LA CEBADA CERVECERA		62.00							
	1107000000									
11.07.0.02	MOLIDA		38.00							
	1107000000									
11.08	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA									
11.08.1	ALMIDONES									
11.08.1.01	DE TRIGO		14.00							
	1108000000									

MALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		O B S E R V A C I O N E S	
ARANCEL NACIONAL			Pref. PORC.	Gravam. RESID.		
1	2	3	4	5	6	
11.08.1.02	DE MAIZ		14.00			
	1108000000					
11.08.1.99	LOS DEMAS		14.00			
	1108000000					
11.08.2	FECULAS					
11.08.2.01	DE PAPAS (CHUZD, CURA, CHUSA)		62.00			
	1108000000					
11.08.2.99	LOS DEMAS		10.00			
	1108000000					
11.08.3	INULINA					
11.08.3.01	INULINA		14.00			
	1108000000					
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUIDO SECO					
11.09.0.01	GLUTEN DE TRIGO, INCLUIDO SECO		14.00			
	1109000000					
12.01	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUIDO QUEBRANTADOS					
12.01.1	DE CACAHUETE O MANI					
12.01.1.01	PARA SIEMBRA		68.00			
	1201010000					
12.01.1.02	PARA OTROS USOS		68.00			

MALADI		PRODUCTO	Reg. ACUERDO		OBSERVACIONES
	ARANCEL NACIONAL		Prof. PORC.	Gravam. RESID.	
1	2	3	4	5	6
		1201010000			
12.01.2	COPRA				
12.01.2.01	COPRA		10.00		
		1201020000			
12.01.4	HABAS DE SOJA (SOYA)				
12.01.4.01	PARA SIEMBRA		33.00		
		1201040100			
12.01.5	DE LINDO (LINAZA)				
12.01.5.01	PARA SIEMBRA		33.00		
		1201050100			
12.01.5.02	PARA OTROS USOS		68.00		
		1201059900			
12.01.6	DE ALGODON				
12.01.6.01	PARA SIEMBRA		10.00		SEMILLA DE ALGODON, REGISTRADA Y CERTIFICADA
		1201060100			
12.01.9	OTROS				
12.01.9.00	DE BABASU				
12.01.9.01	PARA SIEMBRA		33.00		
		1201110101			
12.01.9.02	PARA OTROS USOS		68.00		
		1201110150			